

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

TOLEDO ENGINEERING,
LLC.
Apelada

v.

RKA STUDIOS LLC;
KEITH ST. CLAIR;
Autoridad del Distrito del
Centro de Convenciones
de Puerto Rico;
Compañías de Seguro
“X”, “Y” y “Z”
Apelantes

KLAN202200095

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2021CV01444

Sobre:
Cobro de dinero,
incumplimiento de
contrato; daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2022.

Comparecen ante nos RKA Studios, LLC y Keith St. Clair (apelantes) y solicitan que revoquemos la *Sentencia Sumaria* dictada el 12 de enero de 2022, y notificada el día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (foro primario o TPI). Mediante la sentencia recurrida el foro primario resolvió el pleito por la vía sumaria a favor de las reclamaciones de Toledo Engineering LLC (apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada. Veamos.

I.

El 23 de diciembre de 2016, RKA Studios LLC y su miembro director, Keith St. Clair (St. Clair), llegaron a un acuerdo con la Autoridad del Distrito de Convenciones de Puerto Rico (en adelante, Distrito de Convenciones) para re-desarrollar parte de ciertos terrenos pertenecientes al Distrito. En particular, RKA Studios LLC fue contratada para realizar el diseño, desarrollo, construcción y operación de un estudio de cine y otras facilidades de sonido digital

en aproximadamente 20 cuerdas de terreno (denominada “parcela L4”) del Distrito de Convenciones. Con el fin de poner su proyecto en marcha, el 31 de julio de 2019, RKA Studios LLC suscribió un contrato con la apelada, para la demolición de ciertos edificios en la parcela L4. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2019, RKA Studios LLC y la apelada suscribieron otro contrato para, entre otras cosas, remoción de asbestos y plomo de las estructuras localizadas en la parcela L4.

Pasado un tiempo, RKA Studios LLC tuvo ciertos retrasos en sus pagos por los servicios prestados. En atención a ello, el 5 de agosto de 2020, la apelada Toledo Engineering LLC y los apelantes RKA Studios LLC y St. Clair acordaron un plan de pago para amortiguar la deuda acumulada y para el pago de los trabajos pendientes por realizarse. En igual fecha, los apelantes confirmaron el acuerdo mediante una carta dirigida al ingeniero Guillermo Toledo, presidente de la compañía apelada.

No obstante, el 4 de marzo de 2021, ante el presunto incumplimiento por parte de los apelantes con el plan de pago acordado, la apelada radicó la demanda de epígrafe contra los apelantes. En su demanda, reclamó por incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios, y en cobro de dinero por la cantidad de \$360,375.81 más honorarios de abogado.¹

En reacción, los apelantes acreditaron su alegación responsiva. Admitieron haber suscrito los referidos contratos de obra, el acuerdo de pago y que adeudan cierta cantidad de dinero a la apelada. Sin embargo, negaron haber incumplido con el acuerdo de pago, negaron la cantidad exacta de la deuda, y que la apelada haya completado las obras. En su contestación, los apelantes

¹ En la demanda se incluye a RKA Studios LLC, Keith St. Clair en su carácter personal, y al Distrito de Convenciones. Mediante la *Sentencia Parcial* del 9 de julio de 2021 el pleito fue desestimado en cuanto al Distrito de Convenciones, por la demanda no exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio contra dicha parte. Véase, *Apelación*, Apéndice: Anejo II, pág. 7-8; Anejo VII.

alegaron afirmativamente que, para la fecha de los hechos acaecidos en el 2020, Puerto Rico ya se encontraba abatido por la pandemia del SARS-CoV2 (mejor conocido como COVID-19) y que ello había impedido a los apelantes cumplir con sus obligaciones contractuales según pactadas con la apelada. En ella levantaron también sus defensas afirmativas, la doctrina de *rebus sic stantibus*, interferencia torticera por parte de la apelada (con las relaciones contractuales entre RKA Studios LLC y el Distrito de Convenciones), y la presunta invalidez de la garantía personal de Keith St. Clair.²

Así las cosas, la apelada cursó un *Primer Requerimiento de Admisiones* al amparo de la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.33.³ Transcurridos veinte (20) días sin que los apelantes contestaran el requerimiento de admisiones, la apelada solicitó al Tribunal que se dieran por admitidos. En atención a ello, mediante *Orden* notificada el 21 de septiembre de 2021, el TPI dio por admitido el requerimiento de admisiones enviado por la apelada.⁴

En su consecuencia, el 29 de octubre de 2021, la apelada presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.⁵ En ella, adujo que no existía controversia sobre ninguna de las alegaciones materiales de la demanda, con relación a los apelantes. La apelada

² Véase, *Apelación*, Apéndice: Anejo V.

³ El requerimiento de admisiones incluye además los siguientes anejos: 1) Carta Acuerdo del Plan de Pago enviado por los apelantes el 5 de agosto de 2020; 2) Factura #20-1851, fechada 14 de septiembre de 2020; 3) Factura #20-1852, fechada 14 de septiembre de 2020; 4) Factura#20-1892, fechada 31 de octubre de 2020; 5) Factura #20-1893, fechada 31 de octubre de 2020; 6) Factura #20-1910, fechada 22 de diciembre de 2020, y 7) Factura #20-1911, fechada 22 de diciembre de 2020. Véanse, *Alegato en Oposición*, Apéndice: Anejo F, pág. 8-11; Anejos F1-F7, y Anejo C.

⁴ Véase, *Alegato en Oposición*, Apéndice: Anejo E.

⁵ La parte apelada anejó los siguientes documentos en apoyo a su solicitud de sentencia sumaria: 1) Requerimiento de Admisiones y sus anejos; 2) Aviso al Expediente Judicial del 23 de agosto de 2021; 3) Moción del 20 de septiembre de 2021 solicitando al TPI de por admitido el requerimiento de admisiones en su totalidad; 4) Moción sobre Requerimiento de Admisiones y Breve Prórroga solicitada por los apelantes el 20 de septiembre de 2021; 5) Moción en Oposición de la apelada en la misma fecha; 6) *Orden* del TPI dando por admitido el Requerimiento de Admisiones, emitida el 20 de septiembre y notificada el 21 de septiembre de 2021, y 7) Declaración jurada del ingeniero Guillermo Toledo García, presidente de Toledo Engineering LLC. Véase, *Apelación*, Apéndice: Anejo IX.

planteó que, mediante el requerimiento de admisiones, los apelantes admitieron que el 5 de agosto de 2020 suscribieron un plan de pago con la apelada y St. Clair se obligó personalmente con ello.⁶ Arguyó, que los apelantes admitieron haber recibido las facturas correspondientes y la veracidad de las mismas. En su petitorio, adujo, además, que los apelantes admitieron estar en incumplimiento contractual y que adeudan a la apelada la cantidad de \$360,375.81 de principal, según evidenciado en las facturas, por lo que solicitaron al Tribunal que dictara sentencia sumaria, a su favor.

Por su parte, los apelantes, mediante su *Oposición a Moción Sentencia Sumaria*,⁷ arguyeron que, al levantar la cláusula de *rebus sic stantibus* como defensa, era necesario que la misma fuera evaluada en una vista en su fondo y por tanto era impropio disponer del caso por la vía sumaria. En apoyo a esa contención, alegaron afirmativamente que la pandemia del COVID-19 había sido una circunstancia imprevisible que había hecho imposible cumplir con las obligaciones pactadas con la apelada. Adujeron que no existe controversia de que RKA Studios LLC le adeuda \$360,375.81 a la apelada, pero negaron que Keith St. Clair se haya obligado personalmente. Los apelantes adujeron que la demanda contra ellos y contra el Distrito de Convenciones resultaba en una interferencia torticera con las relaciones contractuales que había resultado en la cancelación del *Ground Lease and Development Agreement*. Por lo que expresaron que, RKA Studios LLC se encuentra en estado de

⁶ Dicha carta contiene dos renglones con la firma del apelante señor St. Clair como miembro director de RKA Studios LLC y en su carácter personal. *Alegato en Oposición*, Apéndice: Anejo F1, pág. 11-12.

⁷ Los apelantes anejaron los siguientes documentos en apoyo a su oposición a la sumaria: 1) Declaración jurada de Keith St. Clair; 2) Carta de la Lcda. Mariela Vallines Fernández, directora ejecutiva de la Autoridad del Distrito de Convenciones de Puerto Rico, fechada 11 de mayo de 2021; 3) Carta de la Lcda. Vallines Fernández, fechada 16 de julio de 2021; 4) Nota del portal *Bloomberg Business* del 13 de septiembre de 2021, en la cual se discute la situación del proyecto de cine y el pleito de epígrafe, y 5) Nota del periódico *El Vocero* de 15 de septiembre de 2021, en la cual se discute la situación del proyecto de cine y el pleito de epígrafe. Véanse, *Apelación*, Apéndice: Anejo X; *Alegato en Oposición*, Apéndice: Anejo G – Anejo K, pág. 19-34.

insolvencia. Basado en todo lo anterior, solicitaron al Tribunal que denegara la solicitud de sentencia sumaria y realizara una vista en su fondo del caso para evaluar si la prueba justificaba la aplicabilidad de la cláusula *rebus sic stantibus*.

Por otra parte, coetáneamente, la apelante RKA Studios LLC presentó una *Moción sobre Autorización de Reconvención* el 8 de diciembre de 2021. En ella solicitó autorización para reconvenir contra la apelada, al amparo de la Regla 11.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44, por esta alegadamente haber interferido de manera torticera en la relación contractual de RKA Studios LLC con el Distrito de Convenciones. Adujo que, por la apelada haber demandado frívolamente al Distrito de Convenciones (en el pleito de epígrafe) causó que este último cancelara el contrato de arrendamiento y desarrollo con RKA Studios LLC.

La parte apelada se opuso y planteó que la reconvención que RKA Studios LLC pretendía presentar era tardía. Arguyó que, RKA Studios LLC se veía obligada a presentar su reconvención en conjunto con su alegación responsiva, en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.11.1 y que al no hacerlo la renunció. La apelada señaló que la Regla 11.4, *supra*, citada por RKA Studios LLC, establece que las reconvenciones que se pueden presentar con permiso del Tribunal posterior a la parte demandada haber hecho alegación responsiva, son aquellas en las cuales la reclamación hecha haya surgido posterior a dicha contestación a la demanda. Adujo también que en Puerto Rico no se reconoce una causa de acción por interferencia torticera por radicar una demanda y que en el caso de epígrafe no se dan los elementos de persecución maliciosa.

Sometido el asunto ante su consideración, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud para presentar la reconvención y luego denegó la solicitud de reconsideración instada por dicha parte.

Superado lo anterior y tras evaluar los petitorios sumarios incoados por las partes, el 12 de enero de 2022, el foro primario emitió el dictamen recurrido, en el cual incorporó los siguientes hechos esenciales admitidos por los apelantes:

1. En la página 2, párrafo 2 se admite que mediante el referido contrato o compromiso RKA y el señor Keith St. Clair se comprometieron mediante un plan de pago a pagar la suma adeudada y los trabajos restantes a realizar por Toledo.
2. Se admite en la página 2, párrafo 4, que carta del 5 de agosto de 2020 es una en el idioma inglés que tiene como membrete RKA Studios LLC y fue dirigida al Ingeniero Toledo. Que en la misma se detalla el plan de pago a cumplir y por RKA Studios LLC y por el señor Keith St. Clair como individuo.
3. Se admite en la página 2, párrafo 5, que la carta del 5 de agosto de 2020 es la que se acompaña con el Requerimiento de Admisiones.
4. Se admite en la página 2, párrafo 11, que RKA Studios LLC y el señor Keith St. Clair incumplieron con el plan de pago acordado con Toledo mediante la carta del 5 de agosto de 2020.
5. Se admite en la página 2, párrafo 13 que a esta fecha RKA y el señor Keith St. Clair le deben a Toledo la suma de \$360,375.81 de principal.
6. Se admite en la página 2, párrafo 13 que RKA y el señor Saint Clair recibieron las facturas que les envió Toledo y que importaban en total la suma de \$360,375.81 adeudado.
7. Se admite en la página 2, párrafo 15 que recibieron] de Toledo las facturas 20-1851; 20-1852; 20-1892; 20-1893; 20-1910; 20-1911 y que todas ellas importan la suma de \$360,375.81 adeudados a Toledo.
8. Se admite en la página 3, párrafo 16 que las facturas mencionadas en el párrafo 14 del Requerimiento de Admisiones y que se acompañaron en dicho requerimiento como Anejos 2, 3, 4, 5, 6, y 7 respectivamente son las mismas facturas que Toledo envió y que importan en total la suma adeudada de \$360,375.81.⁸

El foro primario destacó que los apelantes no cuestionaron ninguno de los hechos esenciales expuestos por la parte demandante en su Moción de Sentencia Sumaria. Resolvió que no

⁸ *Apelación*, Apéndice: Anejo I, pág. 3-4.

hubo interferencia torticera de la apelada que le ocasionara daños a los apelantes cuando se incluyó al Distrito de Convenciones en la demanda de epígrafe, ya que en Puerto Rico no existe *per se* la acción civil de daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil. Por último, el TPI determinó que la doctrina *Rebus Sic Stantibus* no es aplicable a las circunstancias específicas de este caso.

En vista de ello, el foro primario condenó a los apelantes a pagar, solidariamente, a la apelada la suma de \$360,375.81 de principal, más los intereses legales sobre dicha suma. Impuso, además, el pago de costas y gastos y la suma de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconformes, los apelantes recurrieron ante esta Curia y señalan la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a autorizar la reconvencción propuesta por los apelantes, dado a que los daños ocasionados por la parte apelada surgieron con posteridad a la contestación a la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al descartar la defensa de *rebus sic stantibus* sin permitir que los apelantes pudieran aportar su prueba en una vista en su fondo, contrario a lo dispuesto en nuestro Derecho.⁹

Luego de examinar el expediente, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A. La reconvencción.

La reconvencción es uno de los mecanismos que una parte tiene disponible para solicitar la concesión de un remedio contra una parte adversa. Reglas 5.1 y 6.1 de Procedimiento Civil 32 LPRA AP. V. Existen dos (2) tipos de reconvencciones, a saber, las compulsorias y las permisibles. *SLG Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322, 332 (2010).

⁹ *Apelación*, pág. 4.

Una reconvención compulsoria es aquella que se debe formular mediante alegación responsiva siempre que la reclamación surja del mismo acto, evento u omisión que ocasionó la reclamación de la parte adversa. En lo pertinente la Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., establece:

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

En armonía con lo anterior el Tribunal Supremo ha establecido que una reconvención es compulsoria: (1) si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvención; (2) cuando los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen en conjunto; (3) si las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; (4) si la doctrina de cosa juzgada impediría una acción independiente; (5) si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 424-425 (2012).

La reconvención compulsoria debe presentarse al momento en que la parte notifique su alegación y si no se formula a tiempo "[s]e renuncia a la causa de acción que la motiva y quedarán adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos." *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, supra. En dicho caso, aplicará por analogía el principio de cosa juzgada "[s]iendo concluyente con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron." *Id.* El propósito de esta regla es

evitar la multiplicidad de litigios permitiendo que se diluciden todas las controversias comunes en una sola acción. *Id.*

Ahora bien, aunque las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, requieren que la reconvención compulsoria se formule al momento en que la parte notifica su alegación, nuestro ordenamiento jurídico reconoce algunas excepciones que permiten que la parte demandada la presente luego de contestada la demanda. A estos efectos, "cuando la parte que presente una alegación deje de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con el permiso del tribunal, formular la reconvención mediante una enmienda." 32 LPRA Ap. V., R. 11.5.

Por otro lado, mediante una reconvención permisible, una parte puede requerir de la otra cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que causó la reclamación original de la parte adversa. 32 LPRA Ap. V, R. 11.2. En atención a ello, la Regla 11.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., permite que la parte demandada presente una reconvención permisible a través de una alegación suplementaria. Este mecanismo procede cuando la reclamación surja después que la parte haya contestado la demanda y el tribunal así lo permita. *S.L.G Font Bardón v. Mini Warehouse*, *supra*.

Con ello presente, el Tribunal Supremo estableció cuatro (4) criterios para guiar la discreción del tribunal al momento de permitir una enmienda a las alegaciones, a saber: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón de la demora; (3) el perjuicio contra la otra parte; (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 199 (2012). Estos factores no operan aisladamente, sino que deben ser examinados en conjunto. *Id.* Ahora bien, es norma reiterada que "[e]l factor que resalta de mayor relevancia al momento de evaluar una

solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarle a la parte contraria." *Id.* A esos efectos, la enmienda causa perjuicio indebido cuando cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso y cuando obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un descubrimiento de prueba nuevo. *Id.*

B. Acción en daños y perjuicios a raíz de un pleito civil.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas ocasiones que en Puerto Rico “no existe *per se* la acción civil de daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil, [sino que el] remedio disponible para el que es demandado de manera injustificada es la imposición de costas y honorarios de abogado.” *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1074-1075 (2020) (citando a *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 96-97 (1992)). Como única excepción, se concibe la doctrina de persecución maliciosa, la cual establece que “una persona puede presentar una acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos civiles o criminales injustificados e instituidos maliciosamente” *García v. ELA*, 163 DPR 800, 810 (2005) (citando a *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, *supra*).

C. La sentencia sumaria.

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36, permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones donde no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41-42 (2020). Mediante el mismo, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *Id.* Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal,

como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Id.*, en las págs. 43-44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006). Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es aconsejable resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Id.*, pág. 579. No obstante, el Alto Foro ha sido enfático en que “el mero hecho de que un pleito involucre controversias complejas no impide que este se pueda resolver sumariamente si en realidad no existen hechos materiales en controversia.” *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, 2022 TSPR 31, resuelto el 23 de marzo de 2022.

Al presentar una moción de sentencia sumaria al amparo de la Regla 36.2, se deberá cumplir con los siguientes requisitos de forma, los cuales están preceptuados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las

declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019).

Al considerar la solicitud, el Tribunal deberá asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos presentados por el promovente. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Id.* Conforme a esta normativa procesal, la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44-45. Por el contrario, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, de incumplir, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de la misma proceder en derecho. *Id.*

De esta manera, en su oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *Id.* Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra. En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos

materiales que alega están en disputa. *Id.* Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *Id.*

El Tribunal Supremo recalcó los criterios de revisión apelativa a una sentencia sumaria. A saber, como “foro apelativo intermedio” solo debemos: 1) considerar únicamente la prueba que se presentó ante el foro primario, por lo que estamos impedidos de revisar documentos y planteamientos que no se trajeron oportunamente en instancia; 2) “determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y 3) determinar si el derecho se aplicó de forma correcta.” *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc., et al.*, supra, pág. 7. En particular, el estándar a seguir al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria, es el siguiente:

- (1) El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. Esta revisión es una *de novo*;
- (2) El Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en las Reglas de Procedimiento Civil;
- (3) El Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y si existen debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; y
- (4) Si los hechos materiales realmente son incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Id. (citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015)); Véase también, *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019).

D. La doctrina de *rebus sic stantibus*.

El estado de derecho en Puerto Rico permite que un contrato debidamente perfeccionado sea objeto de una modificación ulterior,

siempre que concurren las circunstancias definidas por el ordenamiento jurídico. La doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus*, permite la revisión de aquellos contratos de tracto sucesivo o de cumplimiento aplazado, ello por causas imprevistas, a fin de atemperar la rigidez de la máxima del *pacta sunt servanda*.¹⁰ La misma se fundamenta en los principios de buena fe y equidad contractual, y permite a los tribunales intervenir con los efectos de determinada obligación, cuando sobrevienen eventos que tornan oneroso, para una de las partes, el cumplimiento debido. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 16-17 (2014); *Casera Foods, Inc. v. ELA*, 108 DPR 850, 853-855 (1979). Así pues, la norma atiende aquellas situaciones excepcionales que establecen un cambio en el estado de hechos contemplado por las partes al momento de vincularse. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 694 (2008).

La doctrina jurisprudencial pertinente especifica los criterios que deben concurrir para que aplique el *rebus sic stantibus*, a saber:

(1) ocurra una circunstancia imprevisible como una cuestión de hecho dependiente de las condiciones que concurren en cada caso, lo cual es un requisito fundamental; (2) el cumplimiento con las prestaciones del contrato sea extremadamente oneroso, lo cual también es una cuestión de hecho; (3) no se trate de un contrato aleatorio o haya un elemento de riesgo que sea determinante; (4) ninguna de las partes haya incurrido en algún acto doloso; (5) se trate de un contrato de tracto sucesivo o que esté referido a un momento futuro; (6) la alteración de las circunstancias sea posterior a la celebración del contrato y que presente un carácter de cierta permanencia, y (7) que una parte invoque la aplicación de la doctrina.

Oriental Bank v. Perapi et al., supra, pág. 17 (citando a *Casera Foods, Inc. v. ELA*, supra, pág. 856).

Una vez presentes los referidos requisitos, los tribunales tienen amplia facultad para ofrecer a las partes los remedios que estime convenientes, todo a la luz de las particularidades del caso

¹⁰ *Rebus sic stantibus* proviene de la frase en latín *rebus sic stantibus et aliquid novo non emergentibus*, que significa en castellano: “estando así las cosas y no surgiendo algo nuevo”. Véase, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, Real Academia Española, <https://dpej.rae.es/lema/rebus-sic-stantibus>.

de que trate. Entre estos, figuran la suspensión temporal de los términos del acuerdo, la rescisión o resolución del contrato, variaciones de precios, así como cualquier otra providencia que responda al principio de equidad. *Id.* Ahora bien, el ordenamiento jurídico avala la posibilidad de aplicar la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* y, por ende, permitir la intervención de los tribunales con los efectos de un contrato, aun cuando no concurren los siete elementos antes mencionados. *BPPR v. Sucn. Talavera*, supra. Así, al amparo de los principios de buena fe y equidad, la norma estima que tal puede ser la ocasión cuando, dados los hechos particulares, “se alteran las bases del negocio de forma tal, que desaparezca la causa que dio origen al contrato y las prestaciones entre las partes se tornen desproporcionales entre sí.” *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, pág. 19 (citando a *BPPR v. Sucn. Talavera*, supra, pág. 715).

La aplicación de la referida doctrina es un remedio de carácter excepcional, que exige un discernimiento judicial escrupuloso y moderado y que opera ante la efectiva concurrencia de alguna circunstancia imprevisible. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra; *Casera Foods, Inc. v. ELA*, supra. Ello es así, dado a que el estado de derecho imprime preeminencia a la estabilidad en las relaciones jurídicas. *BPPR v. Sucn. Talavera*, supra.

III.

Nos corresponde determinar si el foro primario incidió al denegar la solicitud de reconvención y al dictar sentencia por la vía sumaria en el caso de epígrafe. En primer lugar, los apelantes arguyen, en síntesis, que erró el TPI al denegar su solicitud de reconvención contra la apelada, cuyo alegato principal era que el pleito incoado contra los apelantes tuvo el efecto de interferir torticeramente con las relaciones contractuales entre RKA Studios

LLC y el Distrito de Convenciones. No le asiste la razón. Nos explicamos.

Conforme lo discutido anteriormente una reconvención permisible nace de una reclamación independiente que surge posterior a la demanda. La Regla 11.4, *supra*, dispone que la misma se puede hacer posterior a la alegación responsiva de la parte, pero con la autorización del Tribunal.

La reconvención que pretendía instar la apelante RKA Studios LLC versa sobre una reclamación en daños por la apelada haber radicado la demanda de epígrafe e incluir en la misma al Distrito de Convenciones. Sabido es, que en Puerto Rico no existe una acción en daños por haberse radicado un pleito civil en contra de una parte.

Añádase a ello que, no procede la reclamación en daños por interferencia torticera, por el hecho de que se haya presentado una demanda e incluido a una parte que no responde por el contrato incumplido. Por tal razón, el foro primario actuó correctamente dentro de su discreción al denegar la reconvención solicitada por RKA Studios LLC. A la luz de lo anterior, resolvemos que el primero error señalado no se cometió.

En el segundo señalamiento de error, los apelantes sostienen que el TPI incidió al dictar la sentencia por la vía sumaria toda vez que invocaron la cláusula *rebus sic stantibus*. Su postura no nos persuade. Veamos.

En primer lugar y en virtud de la normativa antes expuesta, esta Curia debe revisar de *novo* los petitorios sumarios, por lo que nos encontramos en igual posición que el foro sentenciador al evaluar las solicitudes presentadas al amparo de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento, *supra*. Al entender sobre las formalidades requeridas vemos que las partes cumplieron sustancialmente con la citada regla y la jurisprudencia interpretativa aplicable a ella. Superado lo anterior y conforme al estándar de adjudicación de una

solicitud de sentencia sumaria, el tribunal puede disponer del pleito por la vía sumaria cuando no existan controversias de hechos materiales. De esta manera el juzgador procede a evaluar y adjudicar la controversia conforme a derecho. Al analizar la totalidad del expediente concluimos que, ante la inexistencia de controversia de hechos materiales en el pleito de epígrafe, el foro primario actuó correctamente en su proceder en aplicar el derecho correspondiente a la controversia y dictar sentencia sumaria.

Cabe señalar que los apelantes admiten, tanto en el foro de instancia como ante esta Curia, que adeudan la cantidad de dinero reclamada por la apelada en la demanda.¹¹ Similarmente, no niegan la veracidad de las facturas que sirven de base a la reclamación monetaria en su contra.¹² Mas aún, en su oposición a la *Moción de Sentencia Sumaria* no intentaron controvertir ninguno de los hechos esenciales que dan base a la reclamación monetaria en su contra por el incumplimiento del contrato.¹³

En referencia a la presunta obligación del TPI de celebrar una vista para disponer sobre la referida doctrina, es preciso destacar que, según la normativa antes expuesta, particularmente en el caso de *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, resulta inaplicable la cláusula *rebus sic stantibus* al caso de epígrafe, por lo que no procede ordenar la celebración de una vista y mucho menos impide la solución del caso por la vía sumaria.

De nuestra evaluación del expediente ante nos, surge que el contrato original fue pactado justo antes del estallido de dicha crisis de salud pública del COVID-19, sin embargo, es de notar que el contrato fue modificado posteriormente mediante un plan de pago

¹¹ Véase, *Apelación*, pág. 12 y el Apéndice: Anejo I, pág. 4; Anejo X, pág. 51-52.

¹² Véanse, *Apelación*, Apéndice: Anejo I, pág. 4; *Alegato en Oposición*, Apéndice: Anejo F, pág. 9-10, Anejo E, pág. 7.

¹³ Solo intentaron controvertir el hecho de que Keith St. Clair se obligó personalmente al cumplimiento del plan de pago, lo cual resulta insuficiente para denegar el petitorio, según presentado. Véase, *Apelación*, Apéndice: Anejo X, pág. 52-54.

suscrito por las partes el 5 de agosto de 2020. Esta obligación fue pactada durante la pandemia, por lo que el COVID-19 no es una circunstancia imprevisible para propósitos de dicha obligación contraída con posterioridad. Respecto a ello, el Tribunal Supremo ha señalado que, aun cuando se pudiese hallar que una circunstancia fue imprevisible, si el acuerdo (aquí el plan de pago) se pactó con posterioridad y a sabiendas de que Puerto Rico se encontraba en la pandemia, dicho cuadro fáctico no reúne los criterios para sostener la aplicabilidad de la doctrina de *rebus sic stantibus*.

Por lo tanto, actuó correctamente el foro primario al dictaminar que la cláusula *rebus sic stantibus* no aplicaba a la controversia de autos, por lo que es improcedente pasar prueba relacionada a su aplicación. El segundo error señalado no se cometió.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones